



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-
001/2014**

**PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO (en adelante Consejo
General)**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de marzo dos mil catorce.

VISTOS los autos para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, formado con motivo de la remisión a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-001/13, emitida el treinta de enero del año en curso por el Consejo General con motivo del dictamen consolidado DIC/UF/ORD-001/13, de la Unidad de Fiscalización correspondiente a la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, relativo al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O

De las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Acuerdos de financiamiento.

a. En sesión de diecisiete de diciembre de dos mil diez, el Consejo General determinó mediante acuerdo número CG/AC-161/10, entre otras cosas, el monto del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral en el año dos mil once, correspondiéndole al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$1,880,905.58 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos cinco pesos 58/100 Moneda Nacional).

b. De igual forma, en sesión del dieciséis de diciembre de dos mil once mediante resolución CG/AC-068/11, el aludido Consejo aprobó el acuerdo por el que determinó el monto de financiamiento público que se otorgaría a los institutos políticos acreditados ante ese organismo en el año dos mil doce, entregándose al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$1,880,905.58 (un millón ochocientos ochenta mil novecientos cinco pesos 58/100 Moneda Nacional).

c. Asimismo, en sesión de veintisiete de febrero siguiente mediante diverso acuerdo CG/AC-005/12, se acordó el ajuste al monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos en el año de dos mil doce, tocándole al instituto en cuestión \$5,239,419.22 (cinco millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 22/100 Moneda Nacional).

II. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado.

a. El diez de septiembre de dos mil trece, la encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización aprobó el dictamen DIC/UF/ORD-001/13, relacionado con el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

informe anual presentado por el partido político en cita, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

b. En sesión de treinta de enero de dos mil catorce, el Consejo General mediante la resolución R-DIC/UF/ORD-001/13, aprobó el dictamen mencionado en el párrafo que antecede, amonestando al Partido de la Revolución Democrática de las conductas que se estimaron violatorias de la normatividad aplicable.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a. Mediante oficio número IEE/PRE/049/14, de treinta de enero del presente año, el Consejero Presidente del Consejo General remitió el doce de febrero siguiente a este Tribunal la resolución antes mencionada.

b. Por auto de catorce de febrero del año en cita, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración y registro del presente asunto especial con el número TEEP-AE-001/2014 y su turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintiocho de febrero siguiente, la Magistrada ponente ordenó la radicación del presente asunto especial.

d) Previó trámite, se citó en esta fecha al Pleno de este Tribunal a sesión pública para emitir el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para emitir la presente resolución toda vez que a este ente corresponde confirmar o modificar y, en su caso, ejecutar la propuesta de sanción fijada por el Consejo General, razón por la que por materia recae en la jurisdicción de este ente judicial.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 53 y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable.

SEGUNDO. Imposibilidad de ratificar la sanción aprobada por el Consejo General. Sentado lo anterior, cabe establecer que la sentencia tratará de las observaciones aprobadas por el citado Consejo en la resolución R-DIC/UF/ORD-001/13, de treinta de enero de dos mil catorce, las cuales como se adelantó corresponde ratificar o modificar y, en su caso, ejecutar a este organismo jurisdiccional.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que tal ratificación no es factible, derivado del criterio sostenido previamente en el asunto especial TEEP-AE-002/2013, toda vez que las observaciones indicadas en la resolución remitida identificadas con los números 114 al 136, son relativos a saldos positivos en cuentas por cobrar cuya antigüedad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

es anterior al ejercicio en revisión y que fueron tomadas en cuenta en su momento por la Unidad de Fiscalización y después el órgano central del Instituto Electoral del Estado, con el resto de las observaciones, para amonestar al Partido de la Revolución Democrática, lo cual no era viable por las razones siguientes:

En un principio, es preciso tener a la vista el contenido del artículo 123 del Reglamento para la fiscalización del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 123.- Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al personal”, “Gastos por comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 19 del presente Reglamento.”

Como puede apreciarse, el artículo en comento prevé un beneficio para los institutos políticos, el cual consiste en conceder una anualidad adicional para justificar saldos positivos.

Es decir, si al cierre del ejercicio corriente un partido político posee un crédito a favor que no haya podido comprobar, puede realizarlo durante el año siguiente. Si transcurrida la anualidad de gracia el partido continúa sin acreditarlo, entonces se considerarán como un gasto no comprobado, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, cuando se está ante un escenario de gastos pendientes de comprobación, se producen distintas consecuencias:

La primera es que el año fiscal al que corresponden los recursos en vías de ser justificados no puede estimarse cerrado pues con ello se dará oportunidad al partido político de acreditar la correcta aplicación del dinero que le fue entregado.

La segunda es que si el monto queda sin justificar impactará en la comprobación de los ingresos y gastos recibidos y erogados en la anualidad en que se otorgaron los recursos, pues de lo contrario, habría un exceso respecto al ejercicio fiscal que corresponde al año de gracia al auditarse más recursos que los originalmente entregados.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el Consejo General incurre en un error al estimar que un saldo positivo puede dictaminarse y observarse en un ejercicio distinto de aquél en que se otorgaron los recursos y se ejerció el gasto.

En efecto, del sumario se advierte que la autoridad administrativa erróneamente consideró como observaciones derivadas del procedimiento de fiscalización dos mil doce, dinero sin comprobar correspondiente al año dos mil once.

En esas condiciones, debe entenderse que el último procedimiento de fiscalización citado se trató de un procedimiento incompleto que de ninguna manera puede considerarse cerrado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es decir, lo que en el informe anual de mérito se analiza, son los gastos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática conforme al financiamiento otorgado en el año de dos mil doce, mediante los citados acuerdos números CG/AC-068/11 y CG/AC-005/12 y los saldos positivos que se observan en la resolución remitida y que se sancionan por el Consejo General, corresponden al financiamiento otorgado en el año de dos mil once por el diverso acuerdo número CG/AC-161/10.

En ese sentido, como se dijo al inicio de esta resolución, no es posible que este Tribunal ejerza sus atribuciones para ratificar la sanción impuesta pues las observaciones identificadas con los números 114 al 136, corresponden a la comprobación de recursos públicos de una anualidad distinta a la que se revisa, de manera que la actuación de las autoridades administrativas debió circunscribirse únicamente al periodo expresamente fiscalizado, pues de lo contrario actúa en perjuicio del instituto político al no existir una base cierta sobre la cual descansa la presunta observación, al no estar determinada correctamente.

Empero, no deja de apreciarse que ello no ha tenido consecuencias para el Partido de la Revolución Democrática, lo cual no puede pasar inadvertido; aunado a que el equívoco del Instituto no puede representar un beneficio para el infractor, pues está demostrado que dispuso del financiamiento público otorgado para el año dos mil once, por lo que están en juego valores superiores como la preeminencia de las normas por

encima de los hechos, así como la transparencia y la rendición de cuentas.

Por otra parte, este Tribunal del mismo modo estima que la falta identificada con el numeral nueve del anexo uno, se encuentra erróneamente determinada y calificada como sustancial, en atención a que la anomalía detectada en los recibos de aportación de los militantes y organizaciones sociales, se trata de un requisito formal toda vez que no se vulneró el financiamiento público otorgado para el año en revisión, tan es así que dicha observación en el rubro de “importe” se anotó la frase “No aplica”.

Por lo anterior, a fin de regularizar el orden normativo que rige en materia de fiscalización, lo procedente es dejar sin efecto la resolución emitida por el Consejo General, para que determine, a la brevedad posible, correctamente la sanción que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, respecto a las referidas observaciones identificadas con los números 114 al 136, proceda conforme al procedimiento atinente a su estudio y posible sanción, así como, en su caso, a la recuperación de tal financiamiento.

En otro orden de ideas, por el momento este Tribunal no advierte un indebido trato al resto de las observaciones que formaron parte de la resolución que se analizó, en el entendido que la revocación de la resolución, implica que el Consejo General debe nuevamente tomarlas en cuenta para volver a calificar las observaciones, individualizar las faltas e imponer la sanción respectiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-001/13, emitida por el Consejo General el treinta de enero de este año.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que emita una nueva resolución, en términos del último considerando del presente fallo.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y POR OFICIO AL CITADO CONSEJO POR MEDIO DE SU PRESIDENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Subsecretaria Técnica, María Eugenia Osuna Franco, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SUBSECRETARIA TÉCNICA

MARÍA EUGENIA OSUNA FRANCO.